



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO 2

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-41/2021

RECURRENTE:

PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **archivar el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido.**

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno) excepto si está señalado otro año de manera expresa.

A N T E C E D E N T E S

1. Oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021. El 1° (primero) de junio, el secretario ejecutivo del IMPEPAC notificó² el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021 a los partidos políticos locales en el estado de Morelos.

2. Recurso de apelación

2.1. Presentación. El 4 (cuatro) de junio, el recurrente presentó -a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral- recurso de apelación para controvertir el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021.

2.2. Turno. El 4 (cuatro) de junio se integró el expediente SCM-RAP-41/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.3. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación y requirió que se realizara el trámite de ley.

2.4. Acuerdo de reserva. El 5 (cinco) de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reservar la sustanciación y resolución de este recurso pues este tipo de medios interpuestos dentro de los 5 (cinco) días anteriores al de la elección, y cuya temática no estuviera relacionada con alguna sanción, requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente.

² A través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3361/2021.

3. Nuevo turno del expediente. El 24 (veinticuatro) de diciembre se remitió el expediente **SCM-RAP-41/2021** a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, por haber sido la ponente en dicho recurso.

4. Recepción del expediente. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso al ser promovido por un partido político -a través de su representante- para controvertir el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III.g), 192.1, 195-I y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42 y 44.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Determinación de archivar el asunto como definitivamente concluido. De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley de Medios, procede archivar el recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, como se explica enseguida.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En efecto, el artículo 40.1 de la Ley de Medios establece que el recurso de apelación es un recurso diseñado para resolver controversias que se susciten durante el tiempo que transcurra entre 2 (dos) procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral en la etapa de preparación de la elección.

En el caso, el 30 (treinta) de mayo, la vocal ejecutiva de la Junta Local en el estado de Morelos suscribió el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021 dirigido a la consejera presidenta del IMPEPAC en que básicamente sostuvo:

- Que había tenido conocimiento de que algunos partidos habían consultado sobre un supuesto proceso de sustitución de representantes que se realizaba ante los consejos municipales del IMPEPAC con base en el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.
- Que de conformidad con el artículo 254 del Reglamento del INE -de observancia general para el citado instituto y el IMPEPAC- el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla en cualquier proceso electoral federal o local, se llevaba a cabo por el INE por lo que solicitó su colaboración para:
 - Informar a los consejos municipales del IMPEPAC que carecen de atribuciones para expedir todo tipo de acreditaciones para nombrar representantes de casilla generales o realizar sustituciones.
 - Informar a los partidos políticos acreditados ante el IMPEPAC tal cuestión para evitar esa práctica.
- Finalmente, informó que el plazo para realizar sustituciones de representantes de casillas había concluido el 27 (veintisiete) de mayo de conformidad con el acuerdo INE/CG/298/2021 emitido por el Consejo General del INE.

Expuesto lo anterior resulta importante destacar:

- que la materia a resolver está vinculada de manera inmediata y directa con la etapa de preparación de la jornada electoral y su desarrollo;
- que la fecha de presentación del recurso de apelación de mérito se efectuó el -4 (cuatro) de junio- través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral-;
- que el recurso fue presentado -como se ha señalado- dentro de los 5 (cinco) días previos a la jornada electoral pues resulta un hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, que esta se celebró el 6 (seis) de junio.

Al respecto, en el acuerdo plenario que esta sala emitió el 5 (cinco) de junio en este recurso se señaló que conforme a lo previsto en las razones esenciales de las tesis CXIV/2001 y II/2008 de la Sala Superior de rubros **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOSA LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO⁴** y **RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)⁵** no se justificaba la emisión de una resolución que no guardara conexidad en la causa con algún juicio de inconformidad.

Ello pues la pretensión del recurrente era que esta Sala Regional revocara el oficio de la Junta Local relacionado con la sustitución de representaciones ante las mesas directivas de casilla para la

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 127 a 129.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 66 y 67.

elección local concurrente en el marco de la jornada electoral que tuvo verificativo el 6 (seis) de junio.

Así, el 5 (cinco) de junio esta Sala Regional reservó la sustanciación y resolución de este recurso pues en términos del artículo 40.1 de la Ley de Medios este tipo de medios de impugnación interpuestos dentro de los 5 (cinco) días anteriores al de la elección -cuya temática no estuviere relacionada con alguna sanción- requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad para ser resueltos de manera conjunta.

Ahora bien, habiendo sido resueltos los medios de impugnación vinculados con el proceso electoral 2020-2021 del estado de Morelos, es evidente que este recurso no guardó conexidad con algún medio de impugnación objeto de análisis por este órgano jurisdiccional.

Situación que se corrobora, con la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional – en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO ya referido—,⁶ en el cual informa que el presente recurso no guardó relación con algún medio de impugnación que hubiera llegado a esta Sala Regional relacionado con las elecciones en el estado de Morelos.

Además, el partido recurrente tampoco señaló ante este órgano jurisdiccional que hubiera interpuesto algún medio de impugnación en el que considerase que las irregularidades hechas valer que hubieran trascendido a la etapa de calificación de la elección.

⁶ A través del oficio TEPJF-SCM-SGAV/1602/2021.

Por tales razones procede archivar el recurso como asunto definitivamente concluido acorde a lo que establece el artículo 46.1 de la Ley de Medios.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-202/2009 y esta Sala Regional (otrora Distrito Federal) en el recurso de apelación SDF-RAP-30/2009.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Archivar este recurso de apelación como asunto definitivamente concluido.

Notificar por **correo electrónico** al partido recurrente y a las autoridades responsables y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.